



Ciudad de México, 08 de agosto de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

**Actora: Leticia Sánchez Lima y Norma
Patricia Abúndez Benítez**

Denunciado: Mario Delgado Carrillo

Expediente: CNHJ-MOR-122/2023

Asunto: Se notifica resolución

**CC. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez Benítez
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 08 de agosto del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 08 de agosto de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

**Actora: Leticia Sánchez Lima y
Norma Patricia Abúndez Benítez**

Denunciado: Mario Delgado Carrillo

Expediente: CNHJ-MOR-122/2023

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-122/2023** con motivo de los recursos de queja presentado por las **CC. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez Benítez** en contra del **C. Mario Delgado Carrillo** por, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA derivadas del nombramiento de C. Ulises Bravo Molina como “Delegado en funciones de presidente” de morena en el estado de Morelos.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	LETICIA SÁNCHEZ LIMA Y NORMA PATRICIA ABÚNDEZ BENÍTEZ
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

DEMANDADO	MARIO DELGADO CARRILLO
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

A N T E C E D E N T E

ÚNICO. - Mediante sentencia de 13 de septiembre de 2023 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente **SUP-JDC-322/2023 y ACUMULADO** y recibida vía correo electrónico el 14 de septiembre de 2022, se revocó el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión de Justicia de fecha 30 de agosto, al considerar que se violentó la garantía de audiencia reconocida en el artículo 14 Constitucional y en la normativa de MORENA.

Como consecuencia de la revocación del acuerdo de improcedencia, se vinculó a la Comisión de Justicia para que, en libertad de jurisdicción, de no advertir la actualización de diversa causal, se pronuncie sobre el fondo de los recursos de queja interpuestos.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 5 de agosto de 2023 se recibió vía correo electrónico los escritos de queja promovidos por las **CC. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez.**

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentados por las **CC. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez** cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión en fecha 18 de septiembre de 2023, mismo que fue debidamente

notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Que en fecha 22 de septiembre del 2023, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares en el cual se acordó declarar la improcedente de la adopción de medidas cautelares solicitadas por las quejas, dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, así como mediante estrados.

CUARTO. De la respuesta del DEMANDADO. El **C. Mario Delgado Carrillo** dio contestación a través de su representante legal en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante escrito recibido vía correo electrónico el 25 de septiembre 2023.

QUINTO. De la vista al actor y su desahogo. Esta Comisión emitió el 29 de septiembre de 2023, el acuerdo de vista, notificando a las actrices de la respuesta que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte del **C. Mario Delgado Carrillo**, recibiendo escrito de respuesta vía correo electrónico el día 3 octubre de ese mismo año por parte de las **CC. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez**.

SEXTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió y notifico a las partes el 12 de octubre de 2023 el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 25 de octubre del 2023, a las 11:00 horas.

SÉPTIMO. De la realización de la Audiencia Estatutaria. Que en fecha 25 de octubre del 2023 a las 11:00 horas se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella.

OCTAVO. Del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares. Que en fecha 29 de octubre del 2023, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares en el cual se acordó declarar la improcedente de la adopción de medidas cautelares solicitadas por las quejas, dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, así como mediante estrados.¹

¹ El 22 de noviembre de 2023 mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-JDC-547/2023, confirmó el acuerdo de improcedencia de medidas cautelares de fecha 29 de octubre del 2023, por medio del cual esta Comisión Nacional acordó

NOVENO. Del cierre de instrucción. En fecha 25 de octubre del 2023 esta comisión acordó el cierre de instrucción, motivo por el cual, se turnaron los autos para emitir resolución correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-122/2023** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 4 de abril del 2023, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto, así como a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

En ese contexto, el acto que reclama tuvo conocimiento el 1 de agosto del 2023, por lo tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 2 al 22 de agosto de 2023,

declarar la improcedente de la adopción de medidas cautelares solicitadas por las quejas, dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, así como mediante estrados.

de tal manera que, las actoras promovieron el procedimiento sancionador ordinario ante esta Comisión el día 5 de agosto, es claro que resulta **oportuna**.

3.1. FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.2. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura de los escritos de queja se constata que las actoras se duelen del siguiente acto:

- **EL NOMBRAMIENTO DE C. ULISES BRAVO MOLINA COMO “DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE” DE MORENA EN EL ESTADO DE MORELOS POR EL C. MARIO DELGADO CARRILLO**

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne,

ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2. DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR LAS ACTORAS.

En fecha 5 de agosto de 2023 se recibió vía correo electrónico los escritos de queja promovidos por las **C. Leticia Sánchez Lima y Norma Patricia Abúndez** en el que mencionan lo siguiente, se citan aspectos medulares:

“(…)

VI. HECHOS

1. Mediante resolución de fecha 31 de agosto de 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) dictó resolución dentro del expediente SUP-JDC-835/2022

2. Mediante la cual: i) revocó la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictada en el expediente CNHJMOR-351-2022; y ii) declaró la inelegibilidad de Ulises Bravo Molina para ser congresista nacional de MORENA.

2. Con fecha 1 de agosto de 2023, circuló en medios de comunicación la noticia de que Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, otorgó el nombramiento de “Delegado en funciones de Presidente” a Ulises Bravo Molina.

(…)”.

4.3. PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS POR LAS ACTORAS.

▪ Prueba Técnica

1. Consistente en un link de internet de un medio digital “El sol de Cuernavaca” anexo por correo electrónico mismo que fue identificado como [https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/siempre-si-ulises-bravo-es-delegado-en-funciones-de-presidente-en-morena-morelos10471550.html#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20Ejecutivo%20Nacional%20\(CEN,presidente%20de%20Morena%20en%20Morelos.](https://www.elsoldecuernavaca.com.mx/local/siempre-si-ulises-bravo-es-delegado-en-funciones-de-presidente-en-morena-morelos10471550.html#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20Ejecutivo%20Nacional%20(CEN,presidente%20de%20Morena%20en%20Morelos.)

5. DE LA CONTESTACIÓN A LA QUEJA POR PARTE DEL DEMANDADO.

En fecha 25 de agosto de 2023, el **C. Mario Delgado Carrillo** en su carácter de demandado, dio contestación a través de su representante legal en tiempo y forma al procedimiento instaurado en su contra. Dentro de la cual se señaló lo siguiente:

“Con fecha 31 de julio de la presente anualidad, mediante sesión del Comité Ejecutivo Nacional (CEN), se acordó que, en el margen de las facultades otorgadas dentro de la normativa intrapartidista en el artículo 38, tercer párrafo del Estatuto de Morena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el C. Mario Delgado Carrillo, propuso nombrar como Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morelos al C. Ulises Bravo Molina, el cual fue ratificado por cada uno de los miembros presentes del CEN en dicha sesión.”

5.1 PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIADO.

- **Prueba Documental Pública**

Consistente en el padrón de integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal de Morena, que obra en los archivos del Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultable en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> en el apartado de Morena.

- **Presuncional Legal y Humana**

- **Instrumental de Actuaciones**

6. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ*

atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.1. Análisis de las Pruebas de la parte actora.

En cuanto hace a la prueba **técnica** de conformidad con el criterio jurisprudencial 4/2014, **se estiman procedente con carácter imperfecto**, así como **con efectos indiciarios** pues las pruebas técnicas carecen por si solas de valor probatorio pleno.

6.2. Análisis de las Pruebas de la parte demandada.

En cuanto hace a la **Documental Publica** probanza que es valorada en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se le concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

La prueba **Presuncional Legal y Humana** así como la **Instrumental de Actuaciones** serán valoradas y consideradas durante el estudio del caso, así como en todo en lo que beneficien al ofertante.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión Nacional estima **INFUNDADO** el **AGRAVIO** hecho valer por las actoras toda vez que, de acuerdo con el artículo 38° párrafo tercero del Estatuto de nuestro partido el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad, a propuesta del Presidente de dicho órgano, de nombrar delegados/as para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

Dicha facultad deviene del acuerdo INE/CG1481/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, en fecha 19 de diciembre de 2018,

dicho órgano administrativo electoral aprobó diversas modificaciones al Estatuto derivado del V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, el cual faculta a la autoridad denunciada para designar a delegados para cumplir un fin práctico en específico, como lo es en el caso particular.

En ese contexto, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG1481/2018 otorga al Comité Ejecutivo Nacional la facultad de designar delegados para privilegiar así la estrategia política del partido, con el objetivo de cumplir sus fines políticos en una entidad federativa en específico, en el caso, en el Estado de Morelos, acorde con el principio de **AUTOORGANIZACIÓN y AUTODETERMINACIÓN** que gozan los partidos políticos, principio previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Federal, en relación con el artículo 34, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se ha precisado en párrafos anteriores, la designación que ha sido controvertida por las accionantes, tiene un fin y un objetivo específico, que nace de privilegiar la estrategia política del partido en el Estado de Morelos, que permita la continuidad y transición de los órganos directivos y mantener así, su funcionamiento efectivo, al cual están obligados los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, cabe destacar que el nombramiento de delegados por un órgano nacional de carácter ejecutivo es un mecanismo adoptado que no representa por sí sola una afectación a la esfera de derechos de los militantes que a dicho de las partes actoras pudieron haber ocupado el cargo de manera formal y por el plazo establecido en los documentos básicos, esto es así, ya que este se trata de un mecanismo extraordinario y excepcional para atender situaciones urgentes o coyunturales en determinado lugar y por un lapso limitado, entendiéndose por este último que dicho cargo tiene carácter temporal y atiende a la necesidad de evitar la existencia de vacío de poder ante la falta de integración o renovación oportuna de algún órgano directivo, en los términos establecidos en los respectivos Estatutos.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta Comisión, que las partes actoras refieren que la ocupación del cargo de Presidente del multicitado Comité Estatal, debió de haberse realizado bajo los parámetros establecidos en los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto. Dicho argumento resulta inoperante en virtud de que si bien dentro de esos artículos se menciona cómo se hará la elección de un nuevo dirigente a nivel estatal y que ésta ocurrirá cuando se convoque al Consejo Estatal, dichos preceptos no entran en contravención con lo mandado en el artículo 38 del citado ordenamiento, ya que como se precisó, la facultad que se le otorga a este Comité Ejecutivo Nacional para ratificar la propuesta del Presidente, atiende a privilegiar la

estrategia política del partido y este tipo de nombramientos, no afectan derechos político-electorales de otros militantes.

De lo expuesto, se constata que resulta armónica la normativa señalada ya que se tratan de supuestos distintos, pues en el primer supuesto señalado se trata de la designación del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal por parte del Consejo Estatal de Morena, mientras que el segundo supuesto, se refiere al nombramiento temporal de delegados en situaciones extraordinarias por parte del Comité Ejecutivo Nacional, para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal. De ahí que no le asiste la razón a las inconformes, pues queda intocada la facultad del Consejo Estatal de sesionar y realizar el nombramiento correspondiente, por lo que hasta en tanto suceda eso, subsiste el nombramiento del Delegado en funciones de Presidente del Comité Estatal.

Ahora bien, las partes accionantes reclaman un supuesto fraude a la ley y a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-835/2022 en la que se declaró la inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina. Al respecto, a consideración de esta autoridad señalada como responsable, sus argumentos resultan inoperantes en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, las partes actoras aducen que la única forma de ostentar un cargo dentro del partido, es a través de la elección que se realiza derivada de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, el cual se llevó a cabo en los meses de agosto a septiembre del año 2022, dicho lo anterior, la Sala Superior declaró la inelegibilidad del C. Ulises Bravo Molina únicamente por lo que respecta al cargo de Congresista Nacional, de lo anterior se advierte que la Sala Superior únicamente declaró la inelegibilidad del C. Ulises Bravo por lo que hace a su cargo como “congresista nacional” en relación al marco del proceso interno partidista del año 2022, por lo que resulta inoperante el planteamiento hecho valer, ya que en ningún momento de dicha sentencia, la autoridad planteó que dicho ciudadano, no podría ocupar un cargo dentro de este instituto político de manera indefinida, simplemente, se limitó a concluir que por lo que hace al acto de elección de congresistas nacionales, el ahora delegado, no contaba con los requisitos de elegibilidad que se habían planteado en la BASE QUINTA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

En conclusión, resultaría imposible dar efecto más allá a la sentencia de Sala Superior, en el entendido de que estamos hablando de dos actos totalmente distintos. De ahí que resulte inoperante su agravio pues no existe ningún tipo de fraude a la ley, al no guardar relación el cumplimiento de una sentencia como la

emitida por la Sala Superior en relación al proceso interno partidista con el acto controvertido.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer en contra del **C. Mario Delgado Carrillo** de conformidad con lo expuesto en el **CONSIDERANDO** 7 de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO